



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: IEEQ/CD14/JN/002/2024-P.

PARTE ACTORA



AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 14, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.

Ezequiel Montes, Querétaro, once de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el oficio con clave SE/215/2024, signado por el Maestro Juan Ulises Hernández Castro, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,² mediante el cual se remite el oficio TEEQ-SGA-AC-1105/2024, recibido en Oficialía de Partes del Instituto, registrado con folio 2937 y firmado por la Licenciada Fanny Castrejón Aguilar, actuario adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual notifica al Consejo General del Instituto el acuerdo de radicación dictado el once de junio por el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez, en el expediente TEEQ-JN-1/2024 relativo al Juicio de Nulidad promovido por Fanny Castrejón Aguilar.

[Redacción] en contra de "LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LAS CASILLAS QUE SE INDICAN, TODOS ACTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO".

Con fundamento en los artículos 86, fracción IV y X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 24, 25, 74, 93 y 94 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,³ la Secretaría Técnica **ACUERDA:**

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención específica.

² En adelante Instituto.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRIMERO. Recepción. Se tienen por recibidos el oficio de cuenta que consta de una foja con texto por un solo lado, así como sus anexos consistentes en el oficio TEEQ-SGA-AC-1105/2024 que consta de cuatro fojas con texto por un solo lado y dos fojas con texto por ambos lados; así como, el escrito mediante el cual se interpone el Juicio de Nulidad que consta de treinta y seis fojas con texto por un solo lado y una foja con texto por ambos lados, mismos que se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Integración. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el punto V del acuerdo de radicación dictado en el expediente TEEQ-JN-1/2024, se ordena tramitar el presente Juicio de Nulidad, registrándose con el número de expediente IEEQ/CD14/JN/002/2024-P del índice del libro de gobierno de este Consejo.

TERCERO. Fijación. En términos del artículo 74 de la Ley de Medios, hágase del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que se fije en los estrados del Consejo Distrital 14, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción del recurso de cuenta.

CUARTO. Personas terceras interesadas. Se hace constar que del escrito de medio de impugnación se advierte que la parte promovente no señaló personas terceras interesadas.

QUINTO. Datos personales. Del contenido del escrito se advierte que la parte promovente fue omisa en expresar en su demanda si están de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales, por lo que con fundamento en el artículo 25, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se tiene por no autorizada su publicación y se ordena su protección y resguardo.

Notifíquese por estrados del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios.

Así lo proveyó y firmó la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 14 del Instituto, quien autoriza. **CONSTE.** -----

Lcda. Myriam Butrón Cañada
Secretaria Técnica del Consejo Distrital 14
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

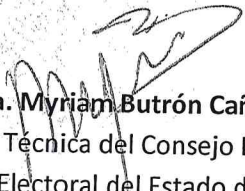


Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Ezequiel Montes, Querétaro, once de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 14, hace constar que se registró en el Libro de Gobierno de este Consejo, el número de expediente IEEQ/CD14/JN/002/2024-P; con fundamento en el artículo 86, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.** -----


Lcda. Myriam Butrón Cañada
Secretaria Técnica del Consejo Distrital 14
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

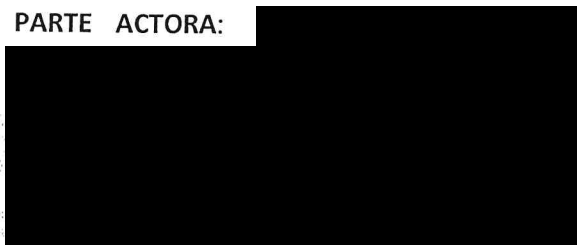


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: IEEQ/CD14/JN/002/2024-P.

PARTE ACTORA:



AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 14, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE
NULIDAD.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En el municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, once de junio dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA**, el contenido del proveído de mérito que consta de dos fojas útiles con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en **ESTRADOS** de este Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia simple del mismo. **CONSTE.** -----

Lcda. Myriam Butrón Cañada

Secretaria Técnica del Consejo Distrital 14
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes



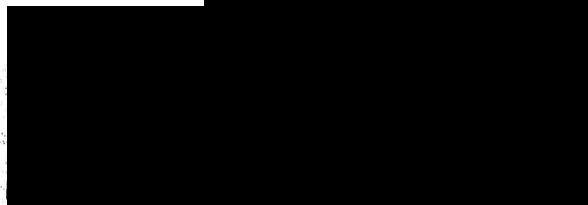


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: IEEQ/CD14/JN/002/2024-P.

PARTE ACTORA:



AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL
14, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE
NULIDAD.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

En Ezequiel Montes, Querétaro, el once de junio de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa en el expediente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **HACE CONSTAR** la fijación en estrados de este Consejo Distrital 14, de la cédula de notificación del proveído emitido en la fecha en que se actúa, anexando copia del mismo, documentos que constan de un total de tres fojas útiles por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.** -----

Lcda. Myriam Butrón Cañada

Secretaria Técnica del Consejo Distrital 14
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: IEEQ/CD14/JN/002/2024-P.

PARTE ACTORA:

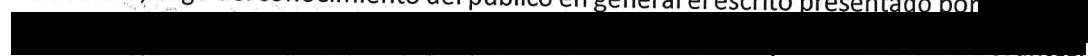


AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL
14, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

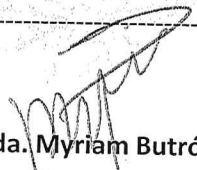
ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE
NULIDAD.

AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.

En el municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, siendo las veinte horas con treinta y cinco minutos del once de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general el escrito presentado por



mediante el cual promueve Juicio de Nulidad en contra de "LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LAS CASILLAS QUE SE INDICAN, TODOS ACTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO", el cual se adjunta al presente con sus anexos en copia simple. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. CONSTE. -----


Lcda. Myriam Butrón Cañada
Secretaria Técnica del Consejo Distrital 14
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

001
TTEEO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

RECIBIDO

10 JUN. 2024

Folio 1473

OFICIALÍA DE PARTES

HORA: 20:56

OFICIAL

DE PARTES:

FIRMA:

Abraham Ramos

JUICIO DE NULIDAD

ACTOR: ERIC SILVA HERNANDEZ Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ACTO RECLAMADO: LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LAS CASILLAS QUE SE INDICAN, TODOS ACTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

PRESENTES

ERIC SILVA HERNÁNDEZ Y ADRIANA OLVERA DORANTES, en nuestras calidades de otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XIV del Estado de Querétaro por MORENA y por mi propio Derecho; así como de representantes de MORENA ante el Consejo Distrital XIV (autoridad responsable) del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, personalidades que tenemos debidamente acreditadas ante la autoridad señalada como responsable; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el inmueble ubicado en hacienda la griega 407, jardines de la hacienda Qro, Querétaro y autorizando para tales efectos a las personas cc. José María Manríquez Huerta; ante ustedes se comparece para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41, fracción VI y 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Querétaro (en adelante Ley de Medios), por medio del presente escrito venimos a promover demanda de **JUICIO DE NULIDAD**, en contra LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO

DISTRITAL DE LAS CASILLAS QUE A CONTINUACIÓN SE IMPUGNAN, TODOS ACTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 11 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Lo anterior al tenor de los siguientes:

I. HECHOS

1. Inicio del proceso electoral local. El pasado 20 de octubre de 2023, mediante su respectiva sesión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dio formal inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024 para el Estado de Querétaro.

2. Jornada electoral. El dos de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos de elección popular, a la persona Diputada Local por el Distrito XIV del Estado de Querétaro.

3. Cómputo Distrital. El 05 de junio de 2024 se llevó a cabo la sesión del XIV Consejo Distrital Local con cabecera en Ezequiel Montes Querétaro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en la cual se realizó el cómputo distrital de la elección de la Diputación Local.

El referido cómputo terminó el 06 de junio de 2024, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:

Partido político o coalición	(Con letra)	(Con número)
	Veinte mil cuatrocientos diecinueve	20,419
	Cuatro mil ochocientos dos	4,802
	Setecientos ochenta y cinco	785

	Once mil setecientos cuatro	11,704
	Siete mil setecientos treinta y dos	7,732
	Veintisiete mil novecientos setenta y siete	27,977
	Tres mil ochocientos noventa y seis	3,896
	Ochocientos sesenta y siete	867
	Mil ciento dos	1,102
	Seiscientos ochenta y ocho	688
	Setenta y cuatro	74
	Dieciséis	16
Candidaturas no registradas	Diecinueve	19
Votos nulos	Cuatro mil quinientos ochenta y seis	4,586

Siendo que estos resultados, me causan agravio por las consideraciones que a continuación se enuncian:

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple con los requisitos generales y especiales establecidos por el artículo 25 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del partido político actor que es MORENA, de su candidatura afectada, Eric Silva Hernández, así como nuestra firma autógrafa. Asimismo, en el proemio de esta demanda quedó identificado el acto impugnado y la Autoridad Responsable, precisamos los hechos y señalamos los agravios que nos causa el acto impugnado.

b. Oportunidad. El juicio es promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 24 de la Ley de Medios, toda vez que los actos que se impugnan se notificaron a los suscritos el pasado 06 de junio de 2024 -fecha en que concluyó el Cómputo Distrital que se impugna-, y la demanda del presente juicio se presenta ante la responsable el 10 de junio siguiente; de ahí que sea evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. El partido político MORENA y su otrora candidato, Eric Silva Hernández, están legitimados para promover el presente medio de impugnación, acorde con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Medios.

d. Personería. La demanda la promovemos la candidatura afectada, así como la persona representante de MORENA ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentamos conjuntamente el juicio de nulidad, en términos del artículo 94 de la Ley de Medios.

e. Interés jurídico. Quienes suscribimos promovemos el presente juicio de nulidad a fin de controvertir LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LAS CASILLAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, TODOS ACTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 11 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, elección en la cual se participó, de ahí que contemos con interés jurídico para hacer valer diversas causas nulidad de votación recibida en las casillas.

f. Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover el presente juicio.

III. AGRAVIOS

ÚNICO. RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO V DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6; 7; 8; 9; 32, párrafo 1, inciso b), fracción V; 84 al 87; 254 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 75, párrafo 1, inciso e) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representan las casillas que se enlistan a continuación, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, el hecho de que se procedió a la instalación de las casillas y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el Consejo Distrital respectivo del Instituto Nacional Electoral; ni como propietarios, ni como suplentes; además de ser personas que no pertenecen a la sección electoral, actualizan la causal de nulidad invocada, pues se afectan los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Lo constituyen las casillas que se señalan e identifican en el presente agravio, debido a que la recepción y cómputo de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaban facultadas de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia, siendo que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las casillas citadas en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además de que la votación fue recibida por ciudadanía que no pertenece a la sección electoral en que se instaló la casilla; por lo cual, se está ante una violación grave y determinante.

En este tenor, en las casillas que se enlistan en el presente concepto de agravio se recibió la votación por parte de personas distintas a las facultadas por la Ley General Electoral y la Ley de Instituciones local, en perjuicio del principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por personas

autorizadas por la ley, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en los artículos 97, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, así como 115 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que señalan:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

“Artículo 97. La votación recibida en una casilla será nula, siempre que, siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

(...).

V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la citada Ley Electoral;

(...).”

Ley Electoral del Estado de Querétaro

“Artículo 115. La jornada electoral se desarrollará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley General y las disposiciones aplicables”

En estos términos, de conformidad con lo establecido en los artículos 81, párrafos 1 y 2, 83, párrafo 1, inciso a), y 254, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 115 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por ciudadanos y ciudadanas –previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios, recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección electoral que comprende su domicilio. A su vez, compete a los funcionarios de la mesa realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad.

Siendo importante destacar que uno de los requisitos *sine qua non* para ser considerados como funcionarios ante una Mesa Directiva de Casilla es que sean personas ciudadanas de la misma sección electoral en que se instalará la casilla.

Así, en términos de lo dispuesto por la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 82 y conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales que

deberán ser personas ciudadanas mexicanas residentes de la misma sección electoral en que se ubicará la Mesa Directiva de Casilla.

Así, para efectos de ser persona funcionaria de Mesa Directiva de Casilla no sólo hay que cumplir con una serie de requisitos dados en Ley, sino también con una capacitación para el adecuado desempeño de las funciones que se le encomienden, en términos de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior no es una cuestión menor, pues gracias a la capacitación del funcionariado de casilla hay certeza sobre los procedimientos y actividades que desarrollará la ciudadanía responsable de recibir nuestro voto el día de la jornada electoral correspondiente.

Ahora bien, para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades:

- a) La actuación de los funcionarios suplentes,
- b) El corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso,
- c) Que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente -siendo estos tomados de la fila el día de la Jornada Electoral.

Con relación a este último supuesto la participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral, además de estar inscritos en la lista nominal de la sección, deberán contar con credencial para votar, que no se trate de un representante de partido político, un candidato, observadores electorales o funcionarios públicos con funciones de mando superior.

La **jurisprudencia 18/2010** de la Sala Superior del TEPJF De rubro: **CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**, es clara al referirse que los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre,

secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

Asimismo, en la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, refiere que, si la mesa directiva de casilla se integró con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación.

En las casillas que se exponen enseguida, se permitió de forma indebida que personas no autorizadas por la ley recibieran la votación del electorado, ya que no se trató de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral, y tampoco se trató de personas que cumplan con lo establecido en la ley para fungir como funcionarios de casilla, lo que pone en duda la votación emitida, en vulneración al principio de certeza referido, situación que por sí misma convierte esa violación en determinante para la certeza del resultado de la votación, por lo que debe declararse nula la votación.

Así, con relación a los funcionarios que se desempeñaron como tal durante la jornada electoral y que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas expedida por el Consejo Distrital respectivo del Instituto Nacional Electoral; ni como propietarios, ni como suplentes, se actualiza la violación invocada, puesto que en la mayoría de los casos no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla; y en otros supuestos definitivamente no aparecen en las referidas listas nominales.

Por lo que se viola el principio de certeza en la integración de las mesas directivas señaladas, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el computo de la votación reunían los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que son los siguientes:

"Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."

Por ende, en los casos que se indican a continuación, se violentaron por lo tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla -previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casillas a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el computo de la votación.

Al recibir la votación en estas casillas personas distintas a las legalmente designadas, se atenta en contra del principio de legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general según lo establece el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que son -particularmente- los artículos 29, 30, 31, 254 y 303 de la referida ley, en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los requisitos que deben cumplir para poder ser designados y las facultades de cada uno de ellos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en nuestro perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el derecho de audiencia ineludible con el que contamos para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, se nos priva del derecho que tienen los partidos políticos y candidaturas a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el

de verificar que la integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por la ley en la materia.

El incumplimiento de la ley mencionada se reflejó en el procedimiento para la instalación y, en su caso, sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla. En este caso, se sustituyó a los funcionarios debidamente acreditados en las casillas mencionadas en esta queja sin que se dieran las condiciones legales necesarias para tal acción, violando así las disposiciones jurídicas correspondientes. Esta situación afectó negativamente los derechos de mi representada.

En las relatas circunstancias, no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que se actuó en alguno de los casos de excepción que establece la ley en la materia para la sustitución de funcionarios de casilla; y, en consecuencia, durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello; como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital tiene la tarea de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Se violan en consecuencia, y en perjuicio de quien represento, como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral, los artículos legales citados en el cuerpo del presente escrito, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece la ley en la materia, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que atienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

En síntesis, la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación es ilegal, porque:

1. Fue recibida por personas y/u órganos distintos facultados por la Ley.

2. No obra ningún acto o escrito que brinde certeza respecto de que las personas que fungieron como funcionarias de casilla hayan sido seleccionadas siguiendo los procedimientos de sustitución de funcionarios previstos en Ley.
3. Las personas que fungieron como funcionarias de casilla no cumplen con el requisito de haber sido capacitadas, en términos del artículo 83, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Las personas que fungieron como funcionarias de casilla no cumplen con el requisito de ser de la misma sección electoral en que se instala la casilla, en términos del artículo 83, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 97, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se citan:

SECCION	NOMBRE CASILLA	TIPO_FUNCIONARIO	HABILITADO	FUNGIO	MISMA SECCION	¿FUE CAPACITADO?	¿SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS?
94	B1	1ER. ESCRUTADOR/A	MAYRA IVONNE FERRUZCA BARRON	JUAN PABLO MARTINEZ ARTEAGA	NO	NO	NO
973	B1	2DO. ESCRUTADOR/A	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ARAIZA	ANGELICA VALENCIA	NO	NO	NO
137	B1	2DO. ESCRUTADOR/A	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ VENTURA	CARLOS MARTINEZ MEJIA	NO	NO	NO
76	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	JOSÉ LUIS RAMOS MARTINEZ	MORALES LORA ERIKA	NO	NO	NO
78	B1	3ER. ESCRUTADOR/A	ALFONSO MATEO AGUILLOH HERNANDEZ	RICARDO EMMANUEL LEDESMA GUTIER	NO	NO	NO
78	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	MA. DOLORES AMADO GUTIERREZ	JOSE DANIEL UGALDE BALENY	NO	NO	NO
84	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	DAVID SALINAS BARRON	MA ROSA GEGORIA BARAN SALVA	NO	NO	NO
91	B1	3ER. ESCRUTADOR/A	LILIANA CRUZ NIEVES	BERENICE MORENO RESER	NO	NO	NO
91	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	MA. LILIA NIEVES NIEVES	GISELA GUTIELMARAZ	NO	NO	NO
95	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	ALEJANDRA MENDOZA SANTOS	GUTIERREZ ESPINOZA JOSÉ ATAN	NO	NO	NO
894	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	LIDIA MONTES VEGA	GRACIELA RESENDIZ GONZALEZ	NO	NO	NO
972	C2	3ER. ESCRUTADOR/A	JOSE MARIA IBARRA CARDENAS	JOSE MANUEL MONTOYA MARTINA	NO	NO	NO
123	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	MA. ELENA MARTINEZ LUNA	MA ELENA MARTINEZ LUNA	NO	NO	NO
127	B1	3ER. ESCRUTADOR/A	ALEJANDRO EUGENIO ROJAS	ROCHA VESA LAURA ESMERALDA	NO	NO	NO
137	B1	3ER. ESCRUTADOR/A	ALICIA MUÑOZ VENTURA	RUBEN MENDOZA GONZALEZ	NO	NO	NO
896	S1	1ER. ESCRUTADOR/A	ALDO ROBERTO OLMOS MARTINEZ	JOSE SALVADOR ARTEGA CRUZ	NO	NO	NO
896	S1	2DO. ESCRUTADOR/A	JOSE SANTOS ANGELES CALZONZIT	MARIANA SANTA MANDUJANO	NO	NO	NO
896	S1	3ER. ESCRUTADOR/A	HORACIO GONZALEZ PACHECO	MARIA MORELIA ARTEAGA RINCON	NO	NO	NO
896	S2	2DO. ESCRUTADOR/A	ALEJANDRA ARREDONDO FAVAREZ	GRACIELA RESENDIZ SANCHEZ	NO	NO	NO
896	S2	3ER. ESCRUTADOR/A	ISMAEL HERRERA GONZALEZ	FRANCISCO REYNA MANDUJANO	NO	NO	NO

Señalamientos con los cuales se acredita la causal de nulidad invocada, por las consideraciones previamente señaladas y expuestas.

A fin de acreditar lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES.- Consistentes en las Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas enlistadas en el presente agravio, documentos oficiales de los cuales es posible constatar la hora en que se empezó a recibir la votación y la hora de cierre de la casilla.

2.- DOCUMENTALES.- Consistentes en las Hojas de incidentes respecto de las casillas enlistadas en el presente agravio, documentales en que se refleja que no hubo causa justificada para recibir la votación antes o después de la hora legalmente prevista.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte), correspondiente al Distrito 11 Local en el Estado de Querétaro.

4.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en una memoria tipo USB que contiene diversos archivos digitales en formato de video en el que se muestran imágenes de acarreo por parte de operadores de la candidatura común PRI-PAN-PRD a las casillas especiales 896 S1 y S2 ubicadas en la Telesecundaria José María Luis Mora, carretera Galeras-Qro sin número localidad Galeras, Colón, Querétaro, código postal 76295. 2

Pruebas documentales que obran en posesión de la autoridad responsable y que, en términos de la Ley de Medios y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -al contar la autoridad responsable con el Expediente Electoral de las casillas señaladas- deberán ser remitidos a este órgano jurisdiccional para los efectos planteados en el presente agravio; pruebas las cuales les conceden valor probatorio pleno y están relacionadas con los hechos y agravios aducidos.

V. CAPÍTULO GENERAL DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

- Encarte emitido por el Instituto Nacional Electoral documento oficial que señala la dirección específica y la integración de todas y cada una de las casillas instaladas, documentales que se encuentran en posesión de la autoridad electoral del Estado de Querétaro (OPLE), y solicito que sea requerido por este Tribunal Electoral, dado que el suscrito no tiene acceso a dichos documentos.
- Copias oficiales de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de cada una de las casillas instaladas, documentales que se encuentran en posesión de la autoridad electoral del Estado de Querétaro (OPLE), y solicito

que sea requerido por este Tribunal Electoral, dado que el suscrito no tiene acceso a dichos documentos.

- Escritos de protesta o de incidentes presentados por los partidos políticos y hojas de incidentes, documentales que se encuentran en posesión de la autoridad electoral del Estado de Querétaro (OPLE), y solicito que sea requerido por este Tribunal Electoral, dado que el suscrito no tiene acceso a dichos documentos.
- Acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales documentales que se encuentran en posesión de la autoridad electoral del Estado de Querétaro (OPLE), y solicito que sea requerido por este Tribunal Electoral, dado que el suscrito no tiene acceso a dichos documentos.
- Acta circunstanciada que se suscribió con motivo de los cómputos distritales, documentales que se encuentran en posesión de la autoridad electoral del Estado de Querétaro (OPLE), y solicito que sea requerido por este Tribunal Electoral, dado que el suscrito no tiene acceso a dichos documentos.
- Expediente oficial de cada casilla que debe remitir el Consejo Distrital a este Tribunal, documentales que se encuentran en posesión de la autoridad electoral del Estado de Querétaro (OPLE), y solicito que sea requerido por este Tribunal Electoral, dado que el suscrito no tiene acceso a dichos documentos.
- Sistema de Incidentes de la Jornada Electoral, documentales que se encuentran en posesión de la autoridad electoral del Estado de Querétaro (OPLE), y solicito que sea requerido por este Tribunal Electoral, dado que el suscrito no tiene acceso a dichos documentos.

2. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en las ligas electrónicas señaladas en el cuerpo del presente recurso.

Pruebas documentales que obran en posesión de la autoridad responsable y que, en términos de la Ley de Medios y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -al contar la autoridad responsable con el Expediente Electoral de las casillas señaladas- deberán ser remitidos a este órgano jurisdiccional para los efectos planteados en el presente agravio; pruebas las cuales les conceden valor probatorio pleno y están relacionadas con los hechos y agravios aducidos.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Admitir el presente juicio de nulidad al estar presentado en tiempo y forma, y tener por acreditada la personería de los que promovemos el medio de

impugnación. Admitir y desahogar las pruebas señaladas en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO. Declarar fundados los agravios y, en consecuencia, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en el presente escrito, por las causales que se invocan en cada una de ellas.

CUARTO. Realizar la recomposición del cómputo, descontando del cómputo distrital la votación recibida en las casillas anuladas.

ATENTAMENTE



Eric Silva Hernández

Otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XIV del Estado de Querétaro por MORENA y por mi propio Derecho



ADRIANA OLVERA DORANTES

Representante de MORENA ante el Consejo Distrital XIV (autoridad responsable)
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro